

Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de energía 2018/2019

Eficiencia energética

Eficiencia energética

[Sentencia de 7 de agosto de 2018](#), Saras Energía, C-561/16, ECLI:EU:C:2018:663. Sobre obligaciones de eficiencia energética.

- Obligación de aportación anual al Fondo Nacional de Eficiencia energética de las distribuidoras de energía y/o empresas minoristas de venta de energía.
- Posibilidad de los Estados miembros de elegir el régimen de aportación que mejor se adapta a su situación particular, entre diferentes tipos de regímenes, teniendo en cuenta al efecto sus particularidades nacionales, siempre que se garantice la obtención de ahorro de energía.
- La imposición de obligaciones de eficiencia energética a determinadas empresas del sector de la energía y no a otras empresas del mismo sector debe estar justificada en criterios objetivos y no discriminatorios.
- La Orden IET/289/2015, por la que se establecen obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia energética, no contraviene la Directiva 2012/27UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética.

Eficiencia energética

[Sentencia de 2 de mayo de 2019](#), Oulun Sähkömyynti, C-294/18, ECLI:EU:C:2019:351. Sobre eficiencia energética, información de la facturación.

- La Directiva 2012/27 UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, establece que debe facilitarse al consumidor final las facturas y la información sobre la facturación de un modo adecuado y de forma gratuita. Sin embargo, la exigencia de la gratuidad de las facturas y de la información sobre la facturación no se opone a que una empresa minorista de venta de electricidad conceda un descuento o una bonificación a los clientes finales si optan por la facturación electrónica.
- De este modo, con tal de que las facturas y la información sobre la facturación sean remitidas gratuitamente a los clientes finales, dicha disposición no impide que se conceda al cliente de que se trate una reducción en la tarifa de acceso a la red.

Eficiencia energética

[Sentencia de 8 de noviembre de 2018](#), Dyson/Comisión, T-544/13RENV, ECLI:EU:T:2018:761. Sobre eficiencia energética, indicación del consumo de energía aspiradoras.

- Se anula el Reglamento Delegado (UE) nº.665/2013 de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, que complementa la Directiva 2011/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al etiquetado energético de las aspiradoras.
- El método de cálculo establecido en el Reglamento y utilizado por la Comisión es erróneo porque las mediciones establecidas para obtener el rendimiento energético de las aspiradoras conducen a resultados erróneos al efectuarse colectores vacíos en lugar de llenos. Las mediciones realizadas con colector vacío no muestran de manera precisa el rendimiento energético de las aspiradoras. y, por tanto, toda la información que transmite el etiquetado energético de las aspiradoras se obtiene de dicho cálculo erróneo.

Protección al consumidor

Protección al consumidor

[Sentencia de 11 de abril de 2019](#), Repsol Butano, C-473/17, ECLI:EU:C:2019:308. Sobre protección al consumidor, en el sector de gases licuados del petróleo (GLP).

- Obligación de suministro GLP domiciliario a un precio razonable.
- Es proporcional la medida consistente en determinar un precio de referencia para el suministro de gas natural a los consumidores finales. La fijación de un precio máximo de la bombona de GLP no es desproporcional, pero se tiene que limitar en el tiempo.
- La Orden IET/389/2015, de 5 de marzo por la que se actualiza los precios máximos de venta de gases licuados de petróleo no se opone a la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

Medioambiente

Medioambiente

[Sentencia de 18 de enero de 2018](#), INEOS, C-58/17, ECLI:EU:C:2018:19. Sobre el régimen de derechos de emisión de gases de efecto invernadero derivados de la combustión de carbono parcialmente oxidado.

- Se excluyen de la asignación gratuita de derechos de emisión, las emisiones generadas por la combustión del carbono parcialmente oxidado procedente de residuos líquidos.
- Los Estados miembros calculan la cantidad anual preliminar de derechos de emisión gratuitos que deben asignar por cada subinstalación, en función de la actividad. Se distingue por referencia de producto, por referencia de calor o combustible y por referencia de subinstalaciones con emisiones de proceso.
- A diferencia de la combustión de gases residuales, la combustión de residuos líquidos incrementa las emisiones de gases de efecto invernadero. Por ello, no pueden ser tomadas en consideración como emisiones de proceso para la asignación gratuita de derechos de emisión, (interpretación de la estructura general de la Directiva 2003/87 y Decisión 2011/278).

Medioambiente

[Sentencia de 4 de octubre de 2018](#), L.E.G.O., C-242/17, ECLI:EU:C:2018:804. Sobre la producción sostenible del uso de energías renovables de fuentes renovables.

- Empresa que utiliza fuentes de energía renovables accede al régimen de incentivos de los certificados verdes. La empresa intermediaria encargada de la compra del biolíquido utilizado (aceite de palma) y de la instalación termoeléctrica debe tener la consideración de agente económico en el sentido de encontrarse obligado a presentar los certificados de sostenibilidad.
- La Directiva 2009/28, que establece los criterios de sostenibilidad que deben cumplirse para que los biocarburantes y los biolíquidos puedan ser tenidos en cuenta como fuente de energía renovable, no precisa quien puede ser considerado agente económico y, por tanto, permite que los Estados miembros establezcan quienes están obligados al cumplimiento de los criterios de sostenibilidad.

Medioambiente

- La Directiva 2009/28 no se opone a una normativa nacional que imponga un sistema nacional de verificación de la sostenibilidad de los biolíquidos, que establece que todos los agentes económicos que intervienen en la cadena de suministro del producto, aun cuando se trate de intermediarios que no dispongan materialmente de las partidas de biolíquidos, están sujetos a determinadas obligaciones de certificación, de comunicación y de información resultantes de dicho sistema.
- Los Estados miembros están obligados a exigir a los agentes económicos que utilicen un sistema que exija, entre otras cosas, la información relativa a las características de sostenibilidad ambiental. Dicho sistema puede ponerse en práctica mediante un régimen nacional previsto o bien mediante regímenes voluntarios reconocidos por la Comisión (en el presente supuesto el sistema voluntario era “International Sustainability and Carbon Certification, “ISCC”).

Redes de distribución

Redes de distribución

[Sentencia de 28 de noviembre de 2018](#), Solvay Chimica Italia y otros, C-262/17, ECLI:EU:C:2018:961. Sobre redes de distribución eléctrica cerradas.

- Empresas gestoras de redes privadas de distribución de electricidad, creadas con fines de autoconsumo y gestionadas por una entidad privada, y que a su vez están conectadas con la red pública, son incluidas en la categoría de redes de distribución cerradas y, por tanto, se encuentran sometidas a las obligaciones dispuestas para estas redes en la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad. Podrán estar exentas de las obligaciones contenidas en la Directiva si así lo así lo determinan los Estados miembros.
- Ello, por una parte, no impide que una red de distribución cerrada tenga otras exenciones adicionales previstas en la Directiva, sin embargo, no implica que los Estados miembros puedan incluir dichas redes en una categoría de distribución diferente de las que expresamente establece la Directiva a fin de concederles exenciones no previstas en ellas.

Redes de distribución

- Las redes de distribución cerradas están obligadas a ofrecer un libre acceso a terceros. La Directiva permite al gestor de la red denegar el acceso a la misma si no dispone de la capacidad necesaria, siempre que se motive y justifique la negativa. Esta posibilidad de denegar el acceso a la red se tiene que apreciar caso por caso, y no autoriza a los Estados miembros a establecer excepciones de manera general sin realizar una apreciación concreta para cada gestor de la incapacidad técnica de su red para aceptar la solicitud de acceso formulada por un tercero.
- Respecto a los cargos facturados en concepto de servicio de ordenación del funcionamiento a los usuarios de una red de distribución cerrada, una normativa nacional no puede disponer sin justificación que los cargos facturados por dicho concepto de servicio, se calculen siguiendo el mismo método que se utiliza para calcular los cargos facturados a los demás usuarios de la red pública, ya que puede calificarse de discriminatoria.

Dumping

Dumping

[Sentencia de 28 de febrero de 2019](#), Consejo/Growth Energy y Renewable Fuels Association, C-645/16, ECLI:EU:C:2019:155. Sobre dumping en importaciones de bioetanol de EEUU.

- En el marco de un procedimiento de investigación antidumping relativo a las importaciones de bioetanol originario de Estados Unidos, la Comisión Europea consideró la existencia de un dumping perjudicial para la industria de la Unión Europea por parte de productores estadounidenses de bioetanol que vendían a operadores comerciales/mezcladores independientes que mezclaban el bioetanol con gasolina y lo revendían. La comisión adoptó, basándose en el Reglamento (CE)nº.1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, una medida a un tipo del 9,5% a escala nacional y durante 5 años.
- El Tribunal General de la Unión Europea consideró que los productores habían resultado directamente afectados, puesto que un volumen importante de su producción de bioetanol había sido exportado por operadores comerciales/mezcladores a la Unión y que el establecimiento de tal derecho alteró las condiciones legales en la que se comercializaba el biotenaol en la Unión Europea.

Dumping

- El TJUE resalta que no puede considerarse que una empresa resulte afectada por un reglamento antidumping simplemente a causa de su condición de productora del producto al que se aplica el derecho antidumping, puesto que es necesaria la condición de exportadora. Solo se considera que han resultado directamente afectadas por reglamentos que establezcan derechos antidumping las empresas productoras y exportadoras del producto. Un productor que no exporte su producción al mercado de la Unión, sino que se limite a darle salida en su mercado nacional no podrá imputársele prácticas de dumping.
- El artículo 263 TFUE establece como requisito de afectación directa, que la medida surta efectos directamente en la situación jurídica del interesado y no otorgue ninguna facultad de apreciación a los destinatarios encargados de su aplicación. El Reglamento puede poner a los productores de bioetanol en una situación competitiva desaventajada, pero, por ello, no basta para considerar que se hayan visto afectados en su situación jurídica por el reglamento.

Ayudas otorgadas

Ayudas otorgadas

[Sentencia de 12 de julio de 2018](#), Austria/Comisión, T-356/15, ECLI:EU:T:2018:439. Sobre ayudas otorgadas por los Estados en el sector de la energía nuclear.

- El fomento de la energía nuclear constituye un objetivo de interés común.
- Una medida de ayuda que persiga un objetivo de interés público, que sea adecuada y necesaria para alcanzar ese objetivo, que no altere las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común y que, por lo tanto, cumpla los requisitos del artículo 107.3.c) TFUE, es compatible con el mercado interior, independientemente de si debe calificarse de ayuda a la inversión o ayuda de funcionamiento. Una ayuda de funcionamiento puede ser compatible con el mercado interior si se reúnen dichas condiciones.

Ayudas otorgadas

- Las ayudas estatales a la inversión de la energía nuclear no son medidas de funcionamiento incompatible con el mercado interior.
- Las disposiciones a este respecto en el Tratado Euratom deben entenderse a luz del artículo 107.3.c) TFUE. El Tratado Euratom no recoge normas exhaustivas en materia de competencia que sean contrarias a la aplicación del TFUE, y en concreto, no contempla normas exhaustivas sobre ayudas estatales relativas a inversiones en el ámbito de la energía nuclear que puedan declararse incompatibles con el mercado interior.

Ayudas otorgadas

[Sentencia de 15 de mayo de 2019](#), Achema and Others, C-706/17, ECLI:EU:C:2019:407. Sobre ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales en el sector de la electricidad.

- Los fondos destinados a financiar un régimen de servicios de interés público, como los servicios de interés público en el sector de la electricidad, son fondos estatales. Así, cuando los operadores de redes de distribución y de transporte son beneficiarios de fondos destinados a financiar los servicios de interés público en el sector de la electricidad con objeto de compensarles por las pérdidas sufridas, debido a la obligación de adquirir la electricidad obteniéndola de determinados productores de electricidad a una tarifa fija, dicha compensación se tiene que entender como una ventaja concedida a los productores de electricidad, mediante fondos estatales.
- Los fondos confieren a estos una ventaja selectiva, y pueden afectar a los intercambios entre los Estados miembros. Ha de considerarse que una intervención estatal como el régimen de servicios de interés público en el sector de la electricidad falsea o puede falsear la competencia.

Ayudas otorgadas

- Una intervención estatal como el régimen de los servicios de interés público en el sector de la electricidad no debe calificarse de “ayuda de Estado”, salvo que el tribunal nacional compruebe que alguno de los servicios de interés público en el sector de la electricidad cumple 4 requisitos:
- En primer lugar, la empresa beneficiaria debe estar efectivamente encargada de la ejecución de obligaciones de servicio público y estas deben estar claramente definidas. En segundo lugar, los parámetros para el cálculo de la compensación deben establecerse previamente de forma objetiva y transparente. En tercer lugar, la compensación no debe superar lo necesario para cubrir total o parcialmente los gastos ocasionados por la ejecución de las obligaciones de servicio público. En cuarto lugar, el nivel de la compensación necesaria debe calcularse sobre la base de un análisis de los costes que una empresa media, bien gestionada y adecuadamente equipada para poder satisfacer las exigencias de servicio público requeridas, habría soportado para ejecutar estas obligaciones. [Sentencia de 24 de julio de 2003, Altmark Trans y Regierungspräsidium Magdeburg (C280/00, EU:C:2003:415)].

Impuestos

Impuestos

[Sentencia de 25 de julio de 2018](#), Messer France, C-103/17, ECLI:EU:C:2018:587. Sobre impuestos especiales a productos energéticos y de la electricidad.

- El establecimiento de otro impuesto indirecto sobre la electricidad no está subordinado a la aplicación de un impuesto especial armonizado. La Directiva 92/12/CEE, del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, no afecta a la validez de otros impuestos indirectos sobre la electricidad, eventualmente ya en vigor o establecidos por los Estados miembros.
- Los contribuyentes afectados pueden solicitar un reembolso parcial de la contribución aportada al servicio público de electricidad en la proporción de los ingresos recaudados a través de esta última que esté destinada a finalidades no específicas, siempre que dicha contribución no haya sido repercutida por los contribuyentes a sus propios clientes, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional nacional.

Impuestos

[Sentencia de 27 de junio de 2018](#), Turbogás, C-90/17, ECLI:EU:C:2018:498. Sobre exención de tributación a la energía producida para autoconsumo.

- Se impugna la legalidad de la imposición que grava, en concepto de impuesto sobre los productos del petróleo y energéticos, la parte de la electricidad producida por una empresa, cuyo consumo es inherente al proceso de producción de electricidad de conformidad con la Directiva 2003/96, que exime de tributación los productos energéticos y la electricidad utilizados para producir electricidad.
- La electricidad producida por una empresa para su propio uso, no es objeto de distribución y, por ello, esta está exenta del régimen tributario armonizado establecido por la Directiva 2003/96.

Impuestos

[Sentencia de 6 de junio de 2018](#), Koppers Denmark, C-49/17, ECLI:EU:C:2018:395. Sobre exención de tributación a la energía producida para autoconsumo.

- No sujeción a los impuestos especiales armonizados de determinadas operaciones de autoconsumo de productos energéticos. Aclaración del concepto de productos energéticos y de la electricidad a los efectos de no sujeción.
- El consumo de productos energéticos en las dependencias del establecimiento que los produjo, para fabricar otros productos energéticos, no está excluido del hecho imponible del impuesto de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, si los productos energéticos, cuya fabricación es la actividad principal del establecimiento, se destinan a usos distintos de los de carburante de automoción o combustible para calefacción.
- Por tanto, solo están excluidos del hecho imponible si se efectúa para fabricar productos sujetos por su parte a dicho impuesto a causa de utilización como carburante de automoción o combustible para calefacción.

Impuestos

[Sentencia de 7 de marzo de 2018](#), Cristal unión, C-31/17, ECLI:EU:C:2018:168. Sobre la obligación de exención productos energéticos.

- Respecto la imposición del gas natural utilizado por una instalación de cogeneración para la generación combinada de calor y electricidad. La exención del impuesto de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, (art.15.1.c), se aplica a los productos energéticos utilizados para la producción de electricidad cuando esos productos se utilizan para la generación combinada de esta y de calor.
- Los Estados miembros tienen la obligación de eximir del impuesto previsto en dicha Directiva a los productos energéticos utilizados para producir electricidad. El artículo 14.1 de la Directiva enumera exhaustivamente las exenciones obligatorias que recaen sobre los Estados miembros en el marco de la imposición de los productos energéticos y de la electricidad, sus disposiciones no pueden interpretarse de manera extensiva, so pena de privar de toda eficacia a la imposición armonizada establecida por la Directiva.

Impuestos

[Sentencia de 6 de diciembre de 2018](#), Fens, C-305/17, ECLI:EU:C:2018:986. Sobre libre circulación de mercancías en el sector eléctrico.

- Gravamen aplicado al transporte de electricidad generada en territorio nacional y destinada a la exportación. Prohibición de exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana a la exportación a otros Estados miembros como a la prohibición de tales exacciones a la exportación a terceros países.
- Competencia exclusiva de la Unión en el ámbito de la unión aduanera y de la política comercial común.
- Si se autorizara a los Estados miembros a imponer, de manera unilateral, exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana sobre las exportaciones a terceros países se causaría un grave perjuicio a la uniformidad de la política comercial común.

Impuestos

- Los Estados miembros no tienen competencia para introducir de manera unilateral exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana de exportación en el caso de las exportaciones a terceros países.
- Los artículos 28 TFUE y 30 TFUE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una norma de un Estado miembro que prevé un gravamen pecuniario que aplica a la electricidad exportada a otro Estado miembro o a un tercer país únicamente cuando la electricidad se haya producido en el territorio nacional.

